

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N° 131/2020

Potosí, 17 de Noviembre de 2020

VISTOS:

El Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la EMPRESA MINERA KAYARANI S.R.L. realizada con las comunidades de CHAIRIRI Y LAJA TAMBO del municipio de CAIZA "D" y POTOSI de la provincia JOSE MARIA LINARES Y POTOSI del Departamento de Potosí, en fecha 09 de Noviembre del 2020.

CONSIDERANDO:

Qué, adjunta a la nota emitida por el Responsable de SIFDE Potosí, se ha tomado conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 32/2020 de fecha 16 de noviembre del 2020, presentado el 16 de Noviembre de 2020, mediante el cual el Lic. Grover Alejandro Pillco, Responsable de Coordinación SIFDE Potosí, informa sobre la **OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO AL PROCESO DE CONSULTA PREVIA DE LA EMPRESA MINERA KAYARANI S.R.L.** área KAYARANI III, realizada con las comunidades de CHAIRIRI Y LAJA TAMBO del municipio de CAIZA "D" y POTOSI de la provincia JOSE MARIA LINARES Y POTOSI del Departamento de POTOSÍ, en fecha 09 de Noviembre del 2020, en el cual luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa, detalla el inicio del Proceso, la Observación y Revisión de documentos, el Acompañamiento, esta última fase que a su vez contiene: la Instalación de la reunión deliberativa, la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa y la firma del documento. Para culminar concluye señalando lo siguiente:

a) Buena fe.

En la comunidad de **Chairiri** la consulta previa se desarrolló en medio del diálogo y entendimiento entre las autoridades comunales, comunarios y el Actor Productivo Minero de la Empresa Minera Kayarani S.R.L. *Sin embargo se observó que la AJAM Potosí, apresuro la reunión, sin permitir generar un espacio de dialogo entre el APM y la comunidad y poder absolver dudas del plan de trabajo, reiterando en 2 ocasiones que si se tiene acuerdos se concluya la reunión deliberativa.*

En la comunidad de **Laja Tambo** la consulta previa se desarrolló de manera rápida, no se aguardó la llegada de ningún comunario, se inició la reunión media hora antes, no existió dialogo, las autoridades comunales presentaron un acta de reunión comunal que señalaba el consentimiento, apoyo a la solicitud minera, misma que fue homologada por la AJAM Regional Potosí.

b) Concertación.

En el marco del proceso de dialogo concertado entre el AJAM, el Actor Productivo Minero y las es de **Chairiri y Laja Tambo** como sujetos de consulta, **SE CONCRETARON ACUERDOS** para la explotación de recursos mineros en el área denominada "KAYARANI III" de 3 cuadrículas, la misma se refleja en las memorias de reunión suscritos entre las partes.

c) Informada.

Las reuniones de deliberación se llevaron a cabo en el idioma quechua y castellano, idioma hablado por la mayoría de los sujetos de consulta.

Durante la reunión de deliberación el Actor Productivo Minero no utilizo ningún medio apoyo de técnico ni didáctico. *En la comunidad de Laja Tambo, el APM no realizó ninguna explicación del plan de trabajo.*

En la comunidad de Chairiri, el APM realizo una **explicación breve y poco clara** del plan de trabajo,

Se detalló de manera resumida las obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, la naturaleza, alcance y objetivo del mismo. El APM dio a conocer a la comunidad

la solicitud del trámite minero, uso de maquinaria; además señaló el cuidado del medio ambiente.

No se señaló el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.), el APM no explico la ubicación del área minera y las posibles afectaciones a la comunidad, en vista que reconoce que existen sectores agrícolas.

La documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad. El APM señalo que se cumplirá y respetara el cuidado del medio ambiente.

d) Libre.

Las Autoridades y comunarios que asistieron a la reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación.

En la **comunidad de Chairiri** se contó con la participación de:

- **primera reunión deliberativa** se tuvo la **presencia de 18 personas** (6 mujeres y 12 varones).

El informe social emitido por la AJAM Potosí señala que la **comunidad de Chairiri este conformada por 27 afiliados que figuran en el libro de actas.** Durante la toma de decisiones **se contó con la participación del 50% más 1** de los comunarios. **Por lo señalado se cumple con este criterio de observación respecto a la participación de los sujetos de consulta previa.**

En la **comunidad de Laja Tambo** se contó con la participación de:

- **primera reunión deliberativa** se tuvo la **presencia de 5 personas** (2 mujeres y 3 varones).

El informe de la AJAM Potosí señala que la **comunidad de Laja Tambo está conformada por 20 afiliados activos** aproximadamente. *El Alcalde comunal presento acta de consentimiento firmada por 26 comunarios*, sin embargo, al no conocer el número total de afiliados, no se puede determinar **la participación del 50% más 1** de los comunarios que tomaron decisiones. **Por lo señalado no se cumple con este criterio de observación respecto a la participación de los sujetos de consulta previa.**

e) Previa.

El proceso de consulta previa se realizó con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector.

f) Respeto a las normas y procedimiento propios.

La comunidad de Chairiri reconoce dos instancias de representación social y política al Sindicato agrario y al corregidor comunal, el primero está compuesto por una directiva e tres miembros encabezados por el Secretario general, cuyas funciones radican en la convocatoria de reuniones, relacionamiento y coordinación con la subcentralia y centralia y otras instituciones.

El Curaca del ayllu es el máximo representante de la comunidad de Laja tambo y chinquillani puesto que cada uno de estos no existen un representante o autoridad a nivel local, sus funciones se enfocan en la organización de la comunidad. a la autoridad máxima le colaboran el Corregidor del ayllu, así mismo como el Alcalde de Vara y el control social e igualmente existe una junta de apoyo escolar de la unidad educativa Laja tambo.

Por lo que se cumplió con este criterio de observación, respecto a las autoridades y a la institución que los representan.

Finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en las **comunidades de Chairiri y Laja Tambo**, a convocatoria de la AJAM, el presente

informe técnico luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y de verificado en la reunión deliberativa el cumplimiento de los criterios mínimos para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, **no se ha dado cumplimiento a los criterios determinados en los inc. a), c) y d)** establecido en el Art. 5 según el reglamento. Por lo anterior el presente informe concluye que en el desarrollo del proceso de consulta previa **NO SE HA CUMPLIDO** con el criterio de observancia obligatoria señalados en el Reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de Consulta Previa aprobado mediante resolución de Sala Plena TSE No. 118/2015 del 26 de octubre de 2015.

En consecuencia recomienda a Sala Plena:

- **CONSIDERAR** el presente Informe de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa, convocado por la AJAM a solicitud de la EMPRESA MINERA KAYARANI S.R.L., realizada con las comunidades de CHAIRIRI y LAJA TAMBO del Municipio JOSE MARIA LINARES y POTOSI del Departamento de POTOSI, sea conforme al Artículo 19 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en proceso de Consulta Previa del TSE.
- **INSTRUIR AL SIFDE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE y TRES COPIAS legalizadas de Resolución de Sala Plena** del proceso de consulta previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y su publicación correspondiente en la página web del OEP.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que la Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada.

Que, por su parte el artículo 40 de la referida Ley, señala que el Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta.

Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 0118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el *"Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa"*; el cual en su artículo 9-11 establece que: *"En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional"*.

Que, este Reglamento en su artículo 18 establece que concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el *"Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa"*, el cual se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa.

Que, el artículo 19-III de este meritado Reglamento, establece: *"En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental,*

remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución"

CONSIDERANDO:

Que, por todos los antecedentes expuestos en el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 32/2020 de fecha 16 de noviembre del 2020, presentado el 16 de Noviembre de 2020, en la **Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la EMPRESA MINERA KAYARANI S.R.L. área KAYARANI III**, realizada con las comunidades de CHAIRIRI Y LAJA TAMBO del municipio de CAIZA "D" y POTOSI de la provincia JOSE MARIA LINARES Y POTOSI del Departamento de POTOSÍ, corresponde al Tribunal Electoral Departamental de Potosí pronunciarse en consecuencia.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 32/2020 de fecha 16 de noviembre del 2020, presentado el 16 de Noviembre de 2020, elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral Departamental de Potosí, referido a la **Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la EMPRESA MINERA KAYARANI S.R.L. área YAKARANI III**, realizada con las comunidades de CHAIRIRI Y LAJA TAMBO del municipio de CAIZA "D" y POTOSI de la provincia JOSE MARIA LINARES Y POTOSI del Departamento de POTOSÍ, en fecha 09 de noviembre del 2020.

SEGUNDO: DISPONER que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual de los procesos de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

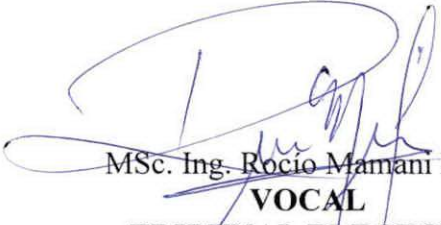
TERCERO: INSTRUIR la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y su Publicación correspondiente en la Página web del OEP.

CUARTO: Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


Lic. Julio Mujica Quispe
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ


Lic. Giovanna Coria Rentería
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ


MSc. Ing. Rocio Mamani Flores
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Ante mí:


SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

No firma, el vice presidente Jorge Arias Espinoza y vocal del Área Jurídica Rolando R. García Vargas por encontrarse de viaje.